

**Expediente N° 66/2017**  
**Informe N.º 2/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia a 6 de febrero de 2019

**ASUNTO:** Consulta de la Dirección General de Transparencia y Participación (en adelante, DGTYP) relativa a las obligaciones de Publicidad activa y derecho de acceso a la información pública de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

En respuesta a la consulta formulada por la DGTYP, mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2017, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo, considerando los siguientes

**ANTECEDENTES**

En el escrito de petición la DGTYP señala que considera que las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana no estaban -en aquel momento 2017 – contempladas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 2/2015 de 6 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valencia.

La justificación es que estas debían considerarse como asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, pero que igualmente ejercitan por delegación funciones publicas de carácter administrativo, actuando en este caso como un agente colaborador de la administración autonómica, por ese motivo la DGTYP.

En cualquier caso, “se solicita la emisión de informe sobre las obligaciones de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública de las federaciones deportivas de la Comunidad”.

A la vista de esta solicitud de Informe que se formaliza al amparo del Art. 42.1.d) d ella Ley 2/2015 de 6 de abril se establece que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene encomendada se emite el presente

**INFORME**

**Primero.** Cabe partir de la conceptualización y configuración legal de las federaciones deportivas. En esta dirección, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte señala en su artículo 30 una definición señalando que:

“1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.”

Por su parte, la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, dispone “Artículo 61. Concepto”:

“1. Son federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a los efectos de esta ley, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos estatutariamente establecidos, así como por clubes, secciones deportivas de otras entidades y sociedades anónimas deportivas, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport. Estas funciones en ningún caso podrán ser delegadas.”

Hay que partir, pues del concepto entidad privada y para nuestra Comunidad de asociaciones privadas sin ánimo de lucro.

**Segundo.** A partir de tal naturaleza jurídica cabe acudir a nuestra legislación de transparencia. Así, en primer término, cabe tener en cuenta algunos preceptos de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013 estatal) así como de la valenciana Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat de transparencia.

El artículo 2 1 e) Ley 19/2013 estatal relativo a su ámbito subjetivo de aplicación incluye a las corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. En la misma dirección, el artículo 2. 1º f) la Ley 2/2015 valenciana respecto del ámbito subjetivo de aplicación respecto de las “Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.”

El Artículo 4 Ley 19/2013 estatal “Obligación de suministrar información” dispone:

“Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

El artículo 3 Ley 2/2015 valenciana “Otros sujetos obligados”: [...] por cuanto a las obligación de suministrar información, dispone:

“4. Las entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos. Estas obligaciones se incluirán en las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación o gestión en sus pliegos o documentos contractuales análogos que correspondan.

5. Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas, estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.”

Así las cosas, y como punto de partida, nos encontramos ante sujetos respecto de los que no aplica en general la normativa de transparencia como sujetos obligados. Ello no obstante, de la misma norma deriva con claridad la voluntad legislativa de sujetar sus obligaciones a quienes ejerzan cualquier poder público sujeto a Derecho Administrativo.

Diversas leyes de transparencia, como las de Andalucía, Aragón o Murcia, entre otras, sí que han incluido expresamente a las federaciones deportivas en su ámbito subjetivo de aplicación. Sobre el tema, de la autoridad andaluza puede seguirse la RES-106/2017. Y en esta dirección, cabe señalar la voluntad legislativa en ciernes en el ámbito de nuestra Comunidad al incluir expresamente a estas entidades en el ámbito de la legislación de transparencia. Así, El anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Gobierno Abierto de la Comunitat Valenciana en su “Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación: [...] “1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] f) Las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.

Además de alguna publicación doctrinal, resulta especialmente destacable el informe de la Asociación del Deporte Español “Preguntas y errores frecuentes sobre la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a las federaciones deportivas españolas”. <https://bit.ly/2S4GaHa>

**Tercero.** Se ha seguido, pues, la evidente naturaleza híbrida que debe otorgarse a las federaciones deportivas, en tanto que cumplen funciones públicas de carácter administrativo, a su vez que son asociaciones deportivas privadas. En este sentido este tipo de figuras, aunque cada una con sus particularidades, ya han sido analizadas por parte de este Consejo por lo que se refiere a su naturaleza jurídica y a sus obligaciones, pudiendo ser asimiladas a las Corporaciones de Derecho Público. Así cabe señalar a los Colegios profesionales y a las “Comunidades de regantes”. Y ya se puede adelantar que este Consejo ha considerado que sí que procede el ejercicio del derecho de acceso a la información directamente frente a estos sujetos, por cuanto a lo relativo a las funciones públicas que desarrollan así como se ha determinado el alcance de sus obligaciones de publicidad activa.

En primer lugar y con mayor profundidad, este Consejo se ha pronunciado y con profundidad en ocasiones anteriores sobre las obligaciones de los Colegios Profesionales, en concreto en la Resolución Nº 16/2016 de 3 de noviembre del 2016, en el que este Consejo ya establecía: “Los colegios profesionales, reconocidos por la propia Constitución (art. 36) y configurados legalmente de modo general por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuentan con una singular naturaleza en su configuración como Corporaciones de Derecho Público de base privada que desarrollan funciones públicas, lo cual se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos (STC 89/1989, de 11 de mayo, F.J. 7 y recientemente STC 3/2013, de 17 de enero, F.J. 5”.

La STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º) recuerda que los colegios son corporaciones públicas “constituyendo una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinto del de las asociaciones de naturaleza privada” (STC 5/96). Ese carácter de Corporaciones públicas “no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales” (STC 20/88),

quedando limitada su equiparación a las Administraciones públicas de carácter territorial “a los solos aspectos organizativos y competencias en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios” (STC 87/89).

Esta particular naturaleza y funciones impone analizar cada actuación colegial concreta para determinar si queda sujeta a Derecho público y por tanto a la normativa de transparencia. Y para ello, cabe tener en cuenta la jurisprudencia relativa a esta cuestión y resulte aplicable, a la que se hará mención. De igual modo, tienen especial interés por la profundidad en el estudio la diversas resoluciones del Consejo estatal de Transparencia sobre colegios profesionales; se trata de las resoluciones 0046/2015, la R/0017/2016 y la R/0080/2016 de 22 de septiembre de 2016. Asimismo, tiene interés el profuso estudio de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía de España en su Informe 2/2014 informe que emite la Comisión jurídica sobre las obligaciones de transparencia de los Colegios de abogados a la vista de la aprobación de la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia.

Y la referida Resolución de 3 de noviembre de 2016 sobre colegios profesionales, en su FJ 3º detallaba de manera abierta cual podía ser la interpretación entre esa doble naturaleza privada de los Colegios Profesionales, cuestión que puede traer a colación para las Federeaciones Deportivas:

“Así las cosas, cabe centrarse en qué deben considerarse como funciones o actividades públicas, pues son solo una parte del total de sus funciones o actividad de naturaleza privada y no sujeta a la legislación de transparencia. Lo que a continuación se expone no se trata de una lista cerrada, sino abierta a las solicitudes de información que puedan suscitarse en el futuro vía reclamación o consulta ante este Consejo.

Pues bien, del análisis de la legislación y jurisprudencia aplicables así como de las referidas resoluciones, este Consejo entiende que sí que constituye actividad colegial sujeta a normativa y exigencias de transparencia la que sigue:

- las funciones que el Estado encomienda o delega en estos entes, como pueda ser la representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la verificación de requisitos de acceso a la profesión y en su caso de colegiación obligatoria; las actuaciones relativas a la deontología profesional, redacción de normas o códigos deontológicos. También, la colaboración de estas Corporaciones con las Administraciones públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector u otras funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.

Ello era coherente con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en su Disposición transitoria primera y con mayor claridad con el nuevo artículo 2.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”.

-Es actividad de Derecho público la actividad relativa a “a) La colegiación obligatoria (STC 194/1998); b) Todo su régimen electoral; c) El régimen disciplinario; d) El visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así lo exijan los respectivos Estatutos; d) El régimen de recursos contra los actos administrativos dictados por los distintos órganos colegiales, en el ámbito de sus competencias, respecto de sus colegiados.” Así, la STS de la Sala Tercera de 18 de julio de 2008 (FJ 1º).

-Con relación a los altos cargos del colegio sí que es exigible el acceso a la información y la publicación activa en la web o sede de las retribuciones percibidas por los altos cargos y máximos responsables de las entidades a las que le son de aplicación las obligaciones de la Ley 19/2013 dispone expresamente en el artículo 8.1 (En este sentido y con acierto, la R/0017/2016 Consejo estatal). Y en esta dirección, se consideran tales altos cargos el Decano o Presidente del Colegio, en el caso de los consejos generales, el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, el Vicesecretario General, el Tesorero y el Vicetesorero u órganos similares.

Debe añadirse que en razón de la Ley 2/2015 valenciana habrá que incluirse en la información activa –y en su caso a través de derecho de acceso a la información- la información relativa a “Las retribuciones íntegras anuales, incluidas las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese o despido, o por residencia o análoga” (art. 9. 1 g)

Respecto de tales altos cargos, sí que hay que facilitar la información relativa a las retribuciones, pero sin incluir en ellas las dietas, que no forma parte de su actividad interna no sometible a Derecho público.

-En la misma línea la R/0080/2016 entiende también acertadamente y este Consejo asume también el criterio de que debe facilitarse información sobre las funciones de los altos cargos del Colegio, normativa de aplicación, organigrama actualizado, estructura organizativa y perfil profesional de cada Órgano.

-Siguiendo el también acertado criterio de la referida R/0080/2016, también hay que facilitar información sobre los contratos de naturaleza pública que en su caso el colegio sea parte, esto es, solo contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, contratos de servicios y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público. En estos casos, también debe darse la publicidad de los desistimientos, renunciaciones, rescisiones y renovaciones. De igual modo, contratos que celebre el Colegio cuyo objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública.

- Debe darse información sobre Convenios firmados en ejercicio de sus funciones públicas.

- Respecto de las compatibilidades, solo habrá que facilitar dicha información si algún empleado público tuviera concedida la compatibilidad para trabajar en un colegio profesional, dicha información debería ser proporcionada por el organismo en el que desarrollara su actividad pública de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 8.1 f). Este Consejo considera que si se solicita la información al Colegio, este habrá de informar de si se da la circunstancia para que en su caso el reclamante sepa a qué organismo donde desarrolla su actividad pública dirigirse para solicitar información sobre la concesión de la compatibilidad.

-Igualmente, coincidiendo con el fundamentado criterio de la R/0280/2016 del Consejo estatal, también habrá que facilitar información sobre constitución de los órganos de gobierno.

-Asimismo los acuerdos emanados de los órganos en ejercicio de las funciones públicas son objeto de acceso a la información.

-De igual modo, en razón del interés público, el mandato de funcionamiento democrático del artículo 36 CE y su conexidad con los efectos sobre las funciones públicas y relevancia para la ciudadanía puede considerarse las actuaciones relativas a procesos electorales y toma de decisiones también quedan en el ámbito de la legislación de transparencia”.

Respecto de las comunidades de usuarios que son las “Comunidades de Regantes”, este Consejo de transparencia tubo la ocasión de analizar en la Resolución 75/2017 de 2 de noviembre de 2017, al

advertir respecto de estas que: “En consecuencia, las corporaciones de derecho público se deben considerar, a efectos de la citada normativa legal aplicable, como Administración Pública. Efectivamente, la Reial Sèquia Escalona tiene la consideración de Corporación de Derecho Público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Público deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa aplicable al caso. En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tiene atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas”.

**Cuarto.** Por cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información habrá que analizar cada caso concreto en el que se formule. No obstante, procederá ejercer este derecho directamente frente a las federaciones respecto de toda la información vinculada a sus funciones públicas y actividades sujetas a Derecho Administrativo, esto es aquellas determinadas por la normativa aplicable y que según esta ejercen por delegación, actuando como agentes colaboradores de la Administración pública. Una vez se determine que la información solicitada se vincula razonablemente a tales funciones públicas habrá ya que fijar si concurre alguna causa de inadmisión o de restricción para que se facilite la misma. En el caso de denegación de la información solicitada procederá acudir, pues, ante este Consejo.

Por cuanto al derecho de acceso a la información cabe tener en cuenta lo ya referido en el Artículo 4 Ley 19/2013 estatal. Según se ha traspuesto y en virtud del mismo, respecto de “Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

Pues bien, cabe señalar que si frente a quien se ejerce el derecho de acceso es frente a la Administración vinculada a la federación deportiva correspondiente, siguiendo dicha norma, la federación habrá de suministrar a dicha Administración la información que esta le requiera para poder satisfacer dicho derecho. No obstante, este Consejo considera asimismo posible que la ciudadanía pueda dirigirse directamente a la federación correspondiente solicitando la información vinculada a la función pública que desarrolla sin que necesariamente lo haga a través de la Administración a la que está vinculada. En el caso de que le sea denegada la información solicitada el solicitante podrá acudir también directamente a este Consejo. Ello es así en razón del principio de máxima transparencia y la economía procesal que debe presidir el ejercicio de este derecho constitucional.

**Quinto.** Respecto de las obligaciones de publicidad activa hay que seguir los argumentos ya expuestos y la necesaria delimitación entre las encomiendas de carácter particular propias de su condición de entidad privada, de aquellos otras que se realizan en función de potestades públicas delegadas y que por lo tanto deben ajustarse a criterios más exigentes en materia de publicidad. Bien es cierto que ni la normativa estatal ni la autonómica cuando detallan las obligaciones de publicidad activo lo hacen teniendo en cuenta sujetos particulares como las federaciones, colegios profesionales o comunidades de regantes, por señalar supuestos a los que se ha aludido.

Es por ello que es preciso proyectar en la medida de lo posible tales obligaciones de publicidad activa normativas a la naturaleza, organización y funciones de las federaciones, teniendo muy en cuenta la regulación jurídica de tales funciones públicas que les son atribuidas.



En términos generales, es proyectable la obligación de publicidad activa relativa a la información económica, presupuestaria y estadística, regulada en el artículo 8 Ley 19/2013 estatal, especialmente a tener en cuenta la información institucional y organizativa (artículo 6 de la Ley) y la Información económica y presupuestaria (artículo 8 de la Ley).

Así, en principio habrá de difundirse activamente y con fácil acceso en la web de la Federación sin restricciones de claves de acceso o similares y de modo accesible, información sobre:

Contratos que celebre la respectiva federación con una Administración pública, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. En este orden, hay que tener especialmente en cuenta las particulares obligaciones de la legislación de contratos del sector público.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá de darse información sobre contratos que celebre la Federación cuyo objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública que desarrolla.

Convenios suscritos por la federación con una Administración pública, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

Asimismo, de existir, habrá de dar información sobre Convenios firmados por la Federación en ejercicio de sus funciones públicas.

Presupuestos de la federación, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.

Las cuentas anuales de la respectiva federación que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de la federación. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. En principio no entran las retribuciones aprobadas para el próximo ejercicio, sin perjuicio de que voluntariamente se publiquen. Deben también difundirse las compensaciones económicas percibidas de las federaciones deportivas españolas por el ejercicio del cargo correspondiente. Da igual, pues, la denominación de las asignaciones a los alto cargos, sino su verdadera naturaleza. Asimismo, las retribuciones en especie, si existen.

En principio y a salvo de normativa específica que lo imponga o de caso particular, no procede su difusión de la información de relevancia jurídica del artículo 7 de la Ley (proyectos normativos, informes, memorias, circulares, etc.). Ahora bien, ello sin perjuicio de su obligatoria difusión de normativa pública principal y los estatutos y reglamentos generales o principales. De igual modo, en razón del artículo 3.4º Ley 2/2015 valenciana, se incluirán en todo caso “las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación o gestión en sus pliegos o documentos contractuales análogos que correspondan.”

Tampoco parece proceder como obligatoria la información relativa a los planes anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, actividades, medios, etc. (art. 6.2 Ley 19/2013).

Como es obvio, toda la información respecto de la que recaiga obligación de publicidad activa, puede ser objeto de derecho de acceso a la información.

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo aquí señalado así como de lo regulado en la normativa sectorial a la que se hace referencia en el fundamento posterior, a partir de los mínimos normativos cada federación puede elevar discrecionalmente el nivel de su información activa, lo cual redundará obviamente en la máxima transparencia.

**Sexto.** Respecto de las obligaciones de publicidad activa es valorable que en el ámbito de la Comunitat Valenciana se haya dictado un Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, publicado en el DOGV núm. 8216 de 19.01.2018, que en su artículo 81 señala las obligaciones de las federaciones deportivas en materia de transparencia:

“1. Las federaciones deportivas deberán suministrar al órgano competente en materia de deporte, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por este de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia.

2. Asimismo, las federaciones deportivas, con el fin de reforzar la transparencia de su actividad, deberán aplicar medidas de publicidad activa, publicando información institucional, organizativa y de planificación, así como la información económica, presupuestaria y estadística.

3. En concreto, todas las federaciones deportivas están obligadas a publicar en su página web de forma clara, estructurada y entendible para las personas interesadas, la siguiente información:

- a) Funciones públicas que desarrollan.
- b) Estatutos, reglamentos y demás normativa que les sea de aplicación.
- c) Organigrama descriptivo de su estructura organizativa, con identificación de los responsables.
- d) La siguiente información económica y presupuestaria:

d.1. Todos los contratos y convenios suscritos en el ejercicio de funciones públicas, con indicación del objeto, duración e importe.

d.2. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas y concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d.3. Los presupuestos anuales.

d.4. Las cuentas anuales que deban rendirse y, en su caso, los informes de auditoría.

d.5. Las retribuciones percibidas anualmente por las personas miembros de los órganos de gobierno y representación de la federación. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ajustará a la normativa de transparencia aplicable.

5. Las federaciones deportivas deberán disponer obligatoriamente de una página web de acceso público, al menos, en valenciano”.

Esta labor normativa específica y sectorial ayuda sin duda a delimitar las obligaciones de publicidad activa de las federaciones. Se trata de un mínimo normativo que debe cumplirse y de un marco de referencia para las federaciones. Ello no obstante, cabe tener en cuenta las obligaciones de publicidad activa señaladas en el fundamento anterior. Asimismo, no hay que excluir que puedan predicarse más obligaciones de publicidad activa como proyección de las exigencias de la legislación



de transparencia. Habrá que estar a cada caso concreto en el que se formule una denuncia por falta de publicidad activa obligada por la ley.

**Séptimo.** Sin perjuicio de todo lo anterior mencionado, en razón de la condición de entidad privada de la federación deportiva, recaen también obligaciones de publicidad activa en razón de la legislación de transparencia si reciben dinero público por encima de unos determinados umbrales que ahí se establecen.

En este punto cabe recordar que el art. 3.2 b) Ley 19/2013 dispone tales obligaciones

“b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.”

La Ley 2/2015 valenciana concreta estos umbrales, que serán los aplicables en la C. Valenciana. Así, Artículo 3. Otros sujetos obligados

[...] 2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.”

Tales obligaciones de publicidad activa deben, obviamente, cumplirse por las federaciones, o las que se determinen por la normativa aplicable. Y respecto de las mismas procederá asimismo el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En virtud de todo lo anterior, se informa de las siguientes

### CONCLUSIONES

Las federaciones deportivas en la Comunidad Valenciana son entidades privadas, en concreto, asociaciones privadas que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.

Respecto de tales funciones públicas delegadas son sujetos obligados de la legislación de transparencia estatal y autonómica.

Por cuanto derecho de acceso a la información procederá el ejercicio del derecho de acceso a la información directamente frente a las federaciones respecto de toda la información vinculada a sus funciones públicas y actividades sujetas a derecho administrativo. En el caso de denegación de la información solicitada podrá reclamarse ante este Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, si se ejerce el derecho de acceso frente a la Administración vinculada a la federación deportiva correspondiente, en razón del Artículo 4 Ley 19/2013, la federación habrá de suministrar a dicha Administración la información que ésta le requiera para poder satisfacer dicho derecho.

Respecto de las obligaciones de publicidad activa, procederá la información activa relativa a las potestades públicas delegadas. Es preciso proyectar en la medida de lo posible las obligaciones de publicidad activa de la normativa estatal y autonómica aplicable a la naturaleza, organización y funciones de las federaciones, teniendo muy en cuenta la regulación jurídica de tales funciones públicas que les son atribuidas.

En particular, habrá que incluir la información activa respecto de los elementos concretos reseñados en el fundamento quinto del presente informe.

Las obligaciones concretas de información activa del artículo 81 Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell son un mínimo normativo que debe cumplirse y de un marco de referencia para las federaciones, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa señaladas por este Consejo. Asimismo, no hay que excluir que puedan predicarse más obligaciones de publicidad activa como proyección de las exigencias de la legislación de transparencia. Habrá que estar a cada caso concreto en el que se formule una denuncia por falta de publicidad activa.

Sin perjuicio de todo lo anterior mencionado, en razón de la condición de entidad privada de la federación deportiva, recaen también obligaciones de publicidad activa en razón de la legislación de transparencia si reciben dinero público por encima de unos determinados umbrales que actualmente establecen el artículo art. 3.2 b) Ley 19/2013 estatal y el 3.2º Ley 2/2015 valenciana.

En cualquier caso, a partir de los mínimos normativos cada federación puede elevar discrecionalmente el nivel de su información activa, lo cual redundará obviamente en la máxima transparencia.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho